

PROM

ABOGADOS ASOCIADOS REPRESENTACIONES JURÍDICAS

Calle 19 Nro. 4-74 Oficina 604 Edificio Coopava

Teléfonos 3413710 -2846566--2844890 petterrubens@hotmail.com

Bogotá D.C. Colombia.

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTINENCIA Nro. 2017- 1329
De: HECTOR JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ.
Contra: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
FRUCTUOSO RAMIREZ RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

PEDRO RUBEN RODRIGUEZ MARTINEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y obrando en mi calidad de CURADOR AD LITEM, de acuerdo al nombramiento que me hizo su honorable Despacho y de acuerdo con los artículos 55 y 56 del Código General del Proceso, estando dentro de la oportunidad legal, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, como sigue;

1. PARTES

Demandante: **HECTOR JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ**
C.C. 19.103.496 de Bogotá.

Demandada: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
FRUCTUOSO RAMIREZ RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**
C. C. 19.412.857 de Bogotá.

CUARADOR AD LITEM: **PEDRO RUBEN RODRIGUEZ MARTINEZ**
C. C. 6.715.560 de Pto. Leguízamo.
T. P. 90.958 del C. S. de la J.

2. A LAS PRETENSIONES

Procedo a dar respuesta a cada una de las pretensiones, por lo cual solicito se nieguen las mismas, por carecer de soporte fáctico y jurídico como pasa a indicarse:

A LA PRIMERA: **ME OPONGO**. Por cuanto no hay claridad de la persona a la que se demanda.

A LA SEGUNDA: **ME OPONGO**. De no haber claridad de la persona a la que se demanda obviamente mal haría su honorable despacho en ordenar inscripción alguna en la correspondiente ofician de instrumentos públicos..

A LA TERCERA: **ME OPONGO**. De no haber claridad de la persona a la que se demanda obviamente mal haría su honorable despacho en ordenar elevar a escritura pública un derecho que no se ha ganado de acuerdo con nuestra legislación.

3. A LOS HECHOS

En cuanto a los Hechos de la demanda, doy respuesta a cada uno de ellos, pronunciándome en el mismo orden:

1. **NO ME CONSTA**, pero así se desprende de documentos aportados.

2. **NO ME CONSTA**, pero así se desprende de documentos aportados.
3. **NO ME CONSTA**, pero así se desprende de documentos aportados.
4. **NO ME CONSTA**, pero así se desprende de documentos aportados.
5. **NO ME CONSTA**, pero así se desprende de documentos aportados.
6. **NO ME CONSTA**, pero así se desprende de documentos aportados.
7. **NO ME CONSTA**, pero así se desprende de documentos aportados.
8. **NO ME CONSTA.**
9. **NO ME CONSTA.**
10. **NO ME CONSTA.**
11. **NO ME CONSTA.**
12. **NO ME CONSTA.**
13. **NO ME CONSTA.**

4. EXCEPCIONES

PRIMERA.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.

De conformidad con lo dicho Artículo 375. Declaración de pertenencia

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

“A ESTE RESPECTO EL AQUÍ DEMANDANTE no es comunero y pretende usucapir un porcentaje del predio”. Negrillas fuera de contexto y aclaración del suscrito.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. **“A este respecto se llama demandado cierto aquel que existe aquel sobre el que se tienen plena identidad y nótese que a demandante no los menciona sino les da el nombre de determinados pero no los determina por su nombre y apellidos e identificación así no conozca el paradero de los mismo”** Negrillas fuera de contexto y aclaración del suscrito.

para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Es de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo anterior se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio..

De acuerdo artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, ya derogado pero reemplazado por el artículo 375 del Código general del Proceso Ley 1564 de 2012 y con la Sentencia C-275/06; la demanda de pertenencia se debe dirigir contra la persona que aparezca como titular del derecho en este caso el señor FRUCTUOSO RAMIREZ RODRIGUEZ , quien aparece como titular del derecho real y por estar muerto se forma una sucesión ilíquida o un patrimonio autónomo el cual esta pendiente de liquidar.

Nótese igualmente que a pesar de que el demandante tiene por escritura pública los derechos de sus hermanas para inicial la sucesión a su favor y solo le queda faltando la cuota parte que le correspondería a su hermano LUIS FERNANDO RAMIREZ, quien de acuerdo con el hecho octavo de la demanda también a la fecha falleció y que no han podido ponerse de acuerdo con sus herederos; luego se puede inferir que si existen y el demandante los conoce y sabe dónde viven, lo cual implicaría un acto de mala fe utilizar la figura del emplazamiento y del curador ad litem de personas que son ciertas y determinadas y ni siquiera se dan los nombres, ni se les identifica violando claramente el artículo 29 de la C.P. pues se burla el derecho de defensa de estas personas.

SEGUNDA EXCEPCIÓN.- INDEBIDA UTILIZACIÓN DE LA FIGURA DE PERTENENCIA PARA LOGRAR LA CUOTA PARTE QUE CORRESPONDE A LUIS

FERNANDO RAMIREZ O SUS HEREDEROS:

Al respecto nótese que el demandante no tiene la calidad comunero y pretende usucapir un porcentaje del predio que dice en el hecho octavo que pertenece a LUIS FERNANDO RAMIREZ que tampoco tiene la calidad de titular del derecho porque no se ha adelantado la sucesión.

TERCERA EXCEPCIÓN MALA FE:

A este respecto se puede concluir que el demandante en un acto de mala fe pretende adquirir los derechos de herencia que le corresponde a LUIS FERNANDO RAMIREZ O SUS HEREDEROS, mediante la figura de la usucapión pero sin cumplir el requisito de ser titular del derecho tanto el activo como el pasivo.

5. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES que obran en el expediente.

6. ANEXOS

- 6.1. Nombramiento y notificación personal que obra en el expediente.
- 6.2. Los documentos que se relacionan en las pruebas.

7. NOTIFICACIONES

- 7.1. El suscrito, en la Secretaria del Juzgado o en Bogotá, D. C., Calle 19 # 4-74 Oficina 604 del Edificio "Coopava" de esta ciudad, O EN EL email:petterrubens@hotmail.com.
- 7.2. La parte demandante y su apoderado, como se indicó en la demanda

Atentamente,


PEDRO RUBEN RODRIGUEZ MARTINEZ
C. C. 6.715.560 de Pto. Leguízamo.
T. P. 90.958 del C. S de la J.

RV:

Pedro Ruben Rodriguez Martinez <petterrubens@hotmail.com>

Vie 10/09/2021 12:21

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (455 KB)

JUEZ 19.pdf;

De: Fotocopias Lulú <copiaslulu@hotmail.com>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 12:18 p. m.

Para: Pedro Ruben Rodriguez Martinez <petterrubens@hotmail.com>

Asunto: